

RESOLUCIÓN N°198.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 04 de marzo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 122/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 08/2026, correspondiente a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA.,** con RUC N° 80007716-4; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma COOPERATIVA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 520 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 032175/2025 de fecha 07 de abril del 2025, mediante la cual funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01001445J, CRT N° PY241902581, transportado en un camión con matrícula N° CAG082, en cuya carga se detectó la presencia de 1,25 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedó retenida la partida para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032200/2025, de fecha 11 de abril de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 07 de abril del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032175/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, por lo tanto, obra en autos copia simple expedida por la firma exportadora **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA,** con RUC N° 80007716-4, mediante la cual se confiere autorización al señor Celso Darío Amarilla Rivero, C.I. N° 4.828.192, para la realización de trámites y retiro de documentos ante el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) en representación de la citada cooperativa.



RESOLUCIÓN N° ...198-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, dicha autorización guarda relación con el Despacho Aduanero N° 25018EC01001445J, y CRT N° PY241902581, cuyo transporte se efectuó en un camión con Chapa N° CAG082, a nombre de la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA.**

Que, a fs. 11 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 07 de abril del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 1,25 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA.**, con RUC N° 80007716-4, transportada en un camión con matrícula CAG082.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 527/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA.**, con RUC N° 80007716-4, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 520 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 42/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa e instruye sumario administrativo a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA.**, con RUC N° 80007716-4.

Que, 20 al 22 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA.**, con RUC N° 80007716-4, Abg. Mónica Cristina Rauber F., con Mat. 39.941, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: *“...Que, por el presente escrito venimos a contestar el Sumario Administrativo instruido a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA PINDO LTDA. y formular allanamiento expreso y total y oportuno al Sumario Administrativo iniciado por Resolución 520 de fecha 11 de noviembre de 2025. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 de la Constitución Nacional, la Ley 123/91, la Resolución 656/22 y el Código Procesal Civil, venimos a contestar en tiempo y forma el Sumario Administrativo instaurado en base a los hechos y presupuestos facticos que se expresan en adelante. Que, nuestra representada ha recibido la Notificación de la Resolución A.I. N° 42 de fecha 24 de noviembre de 2025 del SENAVE, por la cual se dispone la competencia del Juzgado para entender en la presente causa. Instruye sumario administrativo a la firma*



Lic. Alex Martinez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. 188, Expreso, Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°198.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA PINDO LTDA., y designa secretaria de actuación, fijando el asiento del juzgado. Que, de acuerdo a los antecedentes del Sumario Administrativo iniciada a la Cooperativa de Producción Agropecuaria Pindo Ltda. Conforme a los fundamentos presentados menciona que: ...”Los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección, sito en la terminal portuaria ALGESA-ACI, detectaron niveles de fosfinas, específicamente 1,25 ppm en Trigo, Despacho N° 25028EC1001445J; CRT N° PY241902581; transportado por un camión Chapa N° CAG082” ...Al detectarse los niveles de fosfina al 1.25 ppm, los inspectores intervinientes, ordenaron la retención de la carga, a fin de que sea sometida a ventilación por un plazo de 72 horas..., ...una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm tampoco se detectó insectos vivos, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida. Todo consta en acta de fiscalización N°

032175/2025,- y Acta de Fiscalización N° 032200/2025. Que, es importante destacar la COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA PINDO LTDA., ha cumplido rigurosamente con las normativas fitosanitarias para la exportación de productos de origen vegetal, tanto en este caso particular como en su trayectoria general...”. La operación se llevó a cabo dentro del plazo establecido por la normativa vigente y se siguieron estrictamente las recomendaciones de la firma especializada en sanitización y fumigación. Es así que todas las inspecciones previas incluyendo lo realizado por la firma CICSA, apostado dentro de la terminal portuaria ALGESA-ACI, que arrojo resultado negativo. Que, nuestros representados manifiestan respecto del resultado del análisis presentado, en atención a que los embarques de granos destinados al exterior se efectúan mediante el transporte en varios camiones cargados desde un mismo deposito, habiéndose constatado que en las demás cargas los análisis practicados arrojaron resultados negativos. En este contexto, resulta que extraño que el análisis haya arrojado resultados positivos para restos de gas fosfina, sin que haya identificado una causa aparente para este resultado y considerando que se toman estrictamente las medidas de control y prevención implementadas. Nos comprometemos a realizar una exhaustiva investigación para determinar las causas del incidente y a implementar las medidas correctivas necesarios para evitar eventos similares en futuros envíos. Que, en tiempo oportuno, y por convenir a nuestros intereses venimos en tiempo y forma, a allanarnos expresa y totalmente al presente sumario Administrativo instaurada en contra de nuestra representada, en todos y cada uno de sus términos conforme a la resolución de Sumarios administrativos de la institución, por ende en virtud del presente allanamiento solicitamos sea declarada la cuestión de puro derecho con exoneración de Sanciones, Costos y Costas de conformidad al Art. 11 de la resolución N° 349/2020. Que estamos conscientes de que todo acto debe ser conforme a la ley y de tal modo y respetuosos de las disposiciones, solicitamos especial consideración otorgándonos la exoneración de una sanción, en razón de que la falta administrativa pudo ser subsanada mediante los mecanismos creados dentro del punto de inspección, motivando la liberación de la carga.


De Alex. Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Ofic. Express - Piso 5
Asunción - Paraguay

RESOLUCIÓN N°198.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

para su importación. En prueba de conformidad y a los efectos de evitar ratificaciones posteriores, firman el presente escrito los señores Romeu Manoel Holzbach con CI N° 2537292; Angelo Alamini, con CI N° 1633713 y Vilmar-Paulo Hoss, con CI N° 2656160, en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de la Administración de la Cooperativa de Producción Agropecuaria Pindo Ltda. ...” (sic.). (sic.). Acompañó al escrito de descargo copia autenticada del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, a fs. 23 al 25.

Que, a fs. 26 de autos obra la providencia de fecha 29 de diciembre de 2025, emitida por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal, por contestado el traslado del sumario administrativo instruido; ateniendo el allanamiento formulado, se declara la cuestión de puro derecho. Dicha providencia fue debidamente notificada el 16 de enero de 2026.

Que, a fs. 30 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma sumariada, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 22 de enero del 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.*”.



Lic. Alex. Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edificio Express, Piso 5
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N°-193-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte como así


Lic. Alex. Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edificio Inter Express - Pisos 4 y 5, Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 198.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10°.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12°.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13°.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16°.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente, por Resolución SENAVE N° 520/25 de la Máxima Autoridad Institucional, se instruyó sumario administrativo a la firma Cooperativa de Producción Agropecuaria Pindo Ltda., con RUC N° 80007716-4, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023; *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”.*

Que, en consecuencia, la determinación de la responsabilidad administrativa de la firma sumariada se realiza en los términos establecidos en la Resolución SENAVE N° 520/25 de instrucción y conforme a las conclusiones contenidas en el Dictamen Conclusivo N° 08/2026, remitido por Providencia DGAJ N° 122/2026, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente resolución en lo pertinente.


Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Ex. 303, 2do. Piso
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N°198.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización N° 032175/2025, de fecha 07 de abril de 2025; y, 032200/2025, de fecha 11 de abril de 2025, respectivamente, redactadas en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, de acuerdo con los antecedentes valorados en la Resolución SENAVE N° 520/25 y en el Dictamen Conclusivo N° 08/2026, se desprende que, al momento de la fiscalización antes mencionada, se constató la presencia de residuos de fosfina, en la carga para la exportación de granos de trigo perteneciente a la firma Cooperativa de Producción Agropecuaria Pindo Ltda., con RUC N° 80007716-4, con destino al Brasil.

Que, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que incide directamente en la determinación de la responsabilidad administrativa y en los efectos procesales del presente procedimiento.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efectos jurídicos. Estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por los representantes convencionales de la firma sumariada conforme el poder general adjuntado en la carpeta sumarial y suscrito por los representantes legales de la Cooperativa Pindo Ltda., nótese a fs. 22 de autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...*Que, en tiempo oportuno, y por convenir a nuestros intereses venimos en tiempo y forma, a allanarnos expresa y totalmente al presente sumario Administrativo instaurada en contra de nuestra representada, en todos y cada uno de sus términos conforme a la resolución de Sumarios administrativos de la institución...*” (sic.), nótese a fojas 22, párrafo segundo.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.



Lic. Alex Martínez
Encomendado de Despacho
Secretaría General
SENAVE



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Expreso - Pindo S.
Asunción Paraguay



RESOLUCIÓN N° .../198-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan voluntariamente de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma Cooperativa de Producción Agropecuaria Pindo Ltda., con RUC N° 80007716-4.

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser soslayados por esta autoridad administrativa para atenuar una eventual sanción a la sumariada.

Que, corresponde pasar al estudio del caso y de la sanción pasible a ser aplicada a la firma sumariada, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución N° 349/2020, tomando como atenuante: el allanamiento presentado por la firma en el proceso; y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, atendiendo lo manifestado por el representante convencional de la firma sumariada, en el escrito de descargo presentado, en donde alegó que, su representada procedió a la operación dentro del plazo establecido por la normativa vigente y se siguieron estrictamente las recomendaciones de la firma especializada en sanitización y fumigación, consecuentemente la exportación fue concretada con la liberación de la carga en cuestión. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento, en virtud de ello, esta autoridad administrativa los valora como circunstancias atenuantes.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)



Lic. Alex Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Intero Express - Piso 5
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°¹⁹⁸.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **COOPERATIVA PINDO LTDA.**, con RUC N° 80007716-4, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **COOPERATIVA PINDO LTDA.**, con RUC N° 80007716-4, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **COOPERATIVA PINDO LTDA.**, con RUC N° 80007716-4, con una multa de **50 (cincuenta) jornales mínimos** establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **COOPERATIVA PINDO LTDA.**, con RUC N° 80007716-4, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.


Lic. Alex Martínez
Encargado del Despacho
Secretaría General
SENAVE


ING. AGRO. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE